

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022). - Se deja constancia de que a partir del treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), la Dra. MARTHA ANDREA CALVACHE RUALEZ, asumió el cargo de JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN.

MARÍA DEL PILAR SUAREZ GARCÍA.

Secretaria.

Auto núm.175

Popayán, Cauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	RESOLUCIÓN PROMESA DE COMPRAVENTA - EJECUCIÓN
Demandante:	DIOSELINA RUIZ ERAZO
Demandado:	ANA EMILIA LLANTEN DE RUISUEÑO
Radicado:	190014003003-2013-00163-00

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15-03-2020, que resolvió suspender los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020; suspensión que fue prorrogada en varios Acuerdos, el último, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05-06-2020 que ordena el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020; levantamiento que fue ratificado en el Acuerdo PCSJA20-11568 del 27-06-2020; de igual manera, por vía jurisprudencial, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Corte Constitucional, se consagró una nueva causal de interrupción de los procesos por falta de acceso al expediente electrónico y se reiteró la primacía de lo sustancial sobre lo formal; lo cual debe tenerse en cuenta al momento de contabilizar los términos de inactividad de los procesos, esto con el fin de determinar que en el proceso de la referencia y que hoy ocupa el estudio del Despacho, no hay pérdida de competencia para efectos de seguir adelante con la ejecución, para lo cual se hace las siguientes,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio de fecha nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019), este Despacho en sentencia ORDENÓ a la señora ANA EMILIA LLANTEN RISUEÑO, para que allegue prueba del cumplimiento a la orden judicial emitida el **26 de enero de 2016**, el cual, por error involuntario de digitación se puso mal la fecha de sentencia corrigiendo la fecha real de sentencia el día **26 de febrero de 2016**, donde *“se ordena a la señora Dioselina Ruiz Erazo restituir a la señora Ana Emilia Llantén de Risueño, la suma de \$2.290.534 por concepto del precio recibido, el cual ya se encuentra indexado. Por su parte, la señora Ana Emilia Llantén de Risueño restituirá a la señora Dioselina Ruiz Erazo la suma de \$455.000 por concepto de frutos producidos por el inmueble ubicado en la carrera 33 con calle 17 del asentamiento Múnich de la ciudad de Popayán... inmueble que además deberá restituirse a la demandante dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia”*.

Se notificó a la señora ANA EMILIA LLANTEN RISUEÑO, de forma personal, el día 23 de septiembre de 2019, del contenido del auto que ordena requerir a la demandada preferido en fecha 09 de abril de 2019.

A su vez, la parte demandada dentro de la oportunidad procesal establecida, formuló excepciones el día 09 de octubre de 2019, por intermedio del practicante de derecho, VICTOR MANUEL RAMOS TRUJILLO, quien si bien es cierto manifestó su calidad de estudiante no acreditó la calidad de abogado en ejercicio, de ahí que, debido a la calidad del juzgado y la naturaleza del proceso, que conlleva a que las partes deban actuar por medio de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P, el Despacho considero que no era viable dar trámite al escrito de contestación de la demanda y excepciones.

Entonces, habiéndose vencido el término previsto por el Art. 442 del Código General del Proceso, sin que se hubieran presentado excepciones en debida forma, por conducto de apoderado judicial, teniendo en cuenta el auto de fecha diez (10) de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

octubre de dos mil diecinueve (2019), en el cual “*DISPONE: ABSTENERSE de dar trámite al escrito de excepciones presentado por el señor VICTOR MANUEL RAMOS TRUJILLO quien actúa en representación de la señora ANA EMILIA LLANTEN DE RISUEÑO, demandada dentro del presente proceso conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente*”, se torna procedente dar cumplimiento y aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso que reza:

Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Observando que el trámite del presente asunto se ha agotado normalmente y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra ANA EMILIA LLANTEN RISUEÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.531.515, en la forma como

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

fue decretada en el auto de fecha nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019) y conforme a lo ordenado en la sentencia de fecha 26 de febrero de 2016.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora ANA EMILIA LLANTEN DE RISUEÑO que efectuó la **RESTITUCIÓN INMEDIATA** del bien inmueble ubicado en la carrera 33, con calle 17, del asentamiento Munich de la ciudad de Popayán Cauca, cuyos linderos son: *“por el NORTE, esquina de la carrera 17 con calle 32 y con la posesión de Carmen Gutiérrez, al SUR, con el lote y mejora de Eli Chimborazo, al OCCIDENTE, con solar y lote de Margot Lasso, al ORIENTE, con la carrera 17 y al medio la casa de Hernando Meneses”* a favor de la señora DIOSELINA RUIZ ERAZO.

TERCERO: DECRETAR EL LANZAMIENTO en el evento de no darse la entrega de manera voluntaria, de la señora ANA EMILIA LLANTEN RISUEÑO y de todas aquellas personas que de ella deriven derecho para permanecer en el inmueble.

CUARTO: Para efectos del punto anterior, **COMISIONAR** al INSPECTOR SUPERIOR DE POLICIA MUNICIPAL DE POPAYÁN – Reparto, para que lleve a cabo tal diligencia. En consecuencia, líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, otorgándole amplias facultades para que nombre el Secuestre y lo poseione, de conformidad con los artículos 48 y 49 del CGP; y en general, las que le otorgan los artículos 39 y 40 ibídem y absuelva los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular.

QUINTO: ORDENAR a la señora Ana Emilia Llantén de Risueño que proceda a restituir en forma inmediata la suma de \$455.000 a la señora Dioselina Ruiz Erazo, por concepto de frutos producidos por el inmueble ubicado en la carrera 33 con calle 17 del asentamiento Múnich de la ciudad de Popayán.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada ANA EMILIA LLANTEN RISUEÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.531.515; de conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para lo cual el Juez estima el monto de AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, en la suma de \$22.750,00 valor que debe ser incluido en la respectiva liquidación.

SEPTIMO: HÁGASE que la parte demandante o demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación del crédito.

OCTAVO: ORDENAR EL AVALUÓ Y EL REMATE de los bienes trabados dentro del presente proceso y de los que se llegaren a sujetar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Andrea Calvache Ruales'.

MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES

p/JB